

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402504

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta a solicitud de reunión con Jefatura de Inspección de Educación.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 26/06/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402504. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta de la instancia presentada el 11/01/2024 solicitando mantener contacto directo con la Jefatura de la Inspección de Educación en relación a la gestión del CEIP Mestalla.

Por ello, el 17/07/2024 solicitamos a la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 12/08/2024 recibimos el informe de la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. En su informe exponía, en resumen, que la persona promotora de la queja había sido atendida por la dirección del centro educativo en innumerables ocasiones, puntualizando que la atención que facilita la Consellería puede canalizarse a través de los inspectores de educación y a través de los directores de los centros para todos los asuntos que son competencia exclusiva suya como jefes de personal y gestores del propio centro educativo. En el informe también se indicaba que:

“[...] el promotor de la queja no tiene obligación de saber cuál esquema organizativo y de funcionamiento de la Administración Educativa, ni qué esfera de actuación compete a cada servicio o centro, pero ello entendemos que debe resolverse dando cumplida cuenta a los interesados de cómo se resuelve la cuestión planteada, pero sin que ello signifique que la persona interesada pueda determinar qué responsable o responsables son los encargados de llevar a término la actuación correspondiente.

En este caso se ha dado respuesta, como es obligación de la Administración Educativa, y se ha hecho por la Dirección del centro a quien compete informar y aclarar todas las cuestiones que se plantean en el centro educativo. Otra situación diferente se derivaría del hecho de haber ejercido las acciones que los interesados tienen a su disposición, cuestión está sobre la que no se centra la queja presentada.”

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. El 18/08/2024 recibimos su escrito en el que indicaba que la Consellería de Educación no reconoce haber contestado a su escrito en todo el año 2024, insistiendo en su solicitud de reunión con la persona responsable de la Inspección de Educación.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta de la solicitud de reunión con la Jefatura de la Inspección de Educación presentada el 11/01/2024 por la persona promotora de la queja.

De las actuaciones practicadas y documentos e informes obrantes en el expediente se desprende que la Administración no ha procurado una respuesta expresa a esta solicitud de reunión, sin perjuicio de las actuaciones que desde la dirección del centro educativo puedan haberse realizado con el interesado a fin de tratar la problemática por éste expuesta en relación a la gestión del CEIP Mestalla.

En el informe que nos ha trasladado la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo parece considerarse que las gestiones realizadas por la dirección del centro han venido a satisfacer las demandas del ciudadano, si bien no se indican las razones por las que no ha sido atendida su solicitud de reunión con la Inspección de Educación.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, dentro de un plazo razonable y con expresión del régimen de recursos que cabe interponer, en relación a su solicitud de reunión con la Jefatura de la Inspección de Educación formulada el 11/01/2024.
- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

“[...] Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e) de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente [...]”

En segundo lugar, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

En el presente caso, se ha constatado la falta de respuesta expresa a la solicitud formulada el 11/01/2024, respuesta ésta que no cabe excluir por la realización de otras actuaciones en el ámbito de la problemática denunciada por la persona promotora de la queja.

En este sentido, consultada la web institucional de la Consellería de Educación, Cultura, Universidades y Empleo se localiza enlace para solicitar la atención directa por parte de la Inspección de Educación (<https://ceice.gva.es/es/web/inspeccion-educativa/consulta-por-centro>), lo que nos conduce a afirmar que dicha atención es factible y se procura con carácter general a los ciudadanos que pudieran estar interesados.

No obstante, en el caso que nos ocupa se desconocen los motivos –más allá de lo apuntado por la propia Administración en su informe– por los que la solicitud de reunión efectuada por la persona promotora de la queja no ha obtenido ninguna respuesta. Cabe destacar, además, que en el informe realizado por la Consellería se alude al desconocimiento que pudieran tener los interesados sobre la estructura organizativa de la administración educativa, en el sentido de no saber qué concreto órgano debe tratar cada asunto planteado, y si bien ello puede ser cierto no excusa en modo alguno la necesidad de responder de forma expresa y concreta incluso mediante la remisión al órgano competente para solventar las cuestiones planteadas, lo que debe hacerse con el conocimiento del interesado a fin de que éste vea atendidas sus demandas. Quiere ello decir que, si la Consellería competente considera que la solicitud formulada por el interesado debe canalizarse a través de la dirección del centro educativo, es al interesado al que debe comunicarlo expresamente, sin que sea aceptable el silencio.

Al hilo de esta potestad autoorganizativa, es clarificadora la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13/05/2022 (rec. 1324/2020):

“Al igual que la potestad autoorganizativa da un cierto margen de configuración discrecional de la estructura de sus organizaciones, ésta no supone una libertad total; ya que va ligada al principio de eficacia y buena administración que se debe llevar a cabo en busca del interés general.”

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA, UNIVERSIDADES Y EMPLEO:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) y concretamente la solicitud formulada por la persona promotora de la queja el 11/01/2024.
2. **SUGERIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, de forma inmediata se dé respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, mediante el dictado de las resoluciones administrativas correspondientes por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana